



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00098-00
Demandante	:	Yinsuk Guillermo Cañón Hernández y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 24 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda y se ordenó su notificación personal a la demandada.

No obstante, la Secretaría del Despacho, por un error involuntario, no realizó el trámite de notificación personal, como se ordenó en el auto admisorio.

El 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda.

II. Consideraciones

2.1. Notificación por conducta concluyente

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Como ya se indicó, pese a que se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, no se ejecutó este trámite por secretaría, pero sí existió una manifestación inequívoca de conocimiento de la providencia a notificar, al haberse allegado la apoderada del Ejército

Nacional contestación y poder para actuar.

En este orden de ideas, se tiene como notificada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por conducta concluyente y se entiende subsanada la irregularidad o nulidad que se pudiese haber generado con dicha circunstancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se entiende que la contestación de la demanda se presentó en tiempo.

2.2.Fijación de fecha audiencia inicial

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, se observa que vía correo electrónico se allegó poder para representar los intereses de la demandada al doctor Luis Jesús Salazar Morales¹, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por conducta concluyente a partir del día 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda en término por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **30 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Luis Jesús Salazar Morales como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivos 09, 09.1, 09.2, 09.3, expediente digital

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

bulgus1@yahoo.es

andressprosa@hotmail.com

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo**

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c2739fb2d0e5fa7d360c2c0d036f7c1ace4289768ef0f85452eaa4823501c**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>